

Respetado Señor Juez Municipal de Sincelejo (reparto)

Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA contra JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO

JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO mayor, vecino de esta municipalidad e identificados como aparece al pie de mi firma, con 72.150.395, de Barranquilla , Atlántico, con todo respeto, recurrimos a su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución Política denominado Acción de tutela en contra de **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** por la amenaza inminente de violación a los derechos a la información y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA:

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable . De esta manera, se ha reconocido que el análisis de la subsidiariedad constituye una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. En la sentencia T-161 de 2005 la Corte Constitucional, determinó que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el

Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de 15 Art. 1º Decreto Ley 2591 de 1991 16 Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000, y la T- 225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA

JOSE DEL CARMEN ARIZ... JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA... TUTELA...

TUTELA DE LA FIDEJACION

La fidejacion... TUTELA DE LA FIDEJACION... JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA...

... JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA...

... JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA... TUTELA... JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA...

desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004 y la sentencia T-827 de 2003. T-227 de 2010. Obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”

Tal y como lo señaló la sentencia T-227 de 2010, los ciudadanos están en la obligación de ser diligentes frente a sus propios asuntos y de agotar las vías judiciales de defensa de sus derechos, “Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”. Como se mencionó, la jurisprudencia ha reconocido también que el mecanismo alternativo de defensa judicial debe ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, razón por la cual, si el juez constitucional considera que dicho medio de defensa alterna no es conducente para este fin, es posible admitir la procedencia de la tutela. Ahora bien, si el recurso es idóneo y eficaz, pero se constata la existencia de un perjuicio irremediable, es necesario que el juez constitucional proceda a amparar de manera transitoria los derechos fundamentales de quien pudiere resultar afectado. En este sentido, la Corte ha exigido que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos, es preciso que la amenaza sea inminente, que se requieran medidas urgentes para conjurarla y que el perjuicio sea grave.”

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

...the ... of ...

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional

HECHOS

1-El señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO C.C: 72.150.395 de Barranquilla es pensionado de la policía Nacional.

2-La señora LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETH (exesposa), identificada con la CC 64.549.395 en un escrito enviado **JUZGADO 002 DEL CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA** (de Sincelejo), solicitó le quitaran el embargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO, ya que sus hijos son mayores de edad y terminaron sus estudios profesionales.

3-Luego para el 15 de agosto del 2018 el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – SENCELEJO SUCRE**, ordena levantar definitivamente el embargo iniciado por la señora LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETH identificada con la CC 64.549.395 contra el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.

4-Se le ha enviado este informe a la Policía Nacional, a la tesorería general de **CAGEN**, a sus oficinas, sus correos electrónicos y es la hora que todavía siguen descontando de su mesada pensional y enviándole los pagos (o títulos), a su exesposa en la ciudad de Sincelejo, afectándole sus recursos; pues, él señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO siempre ha estado radicado en Barranquilla y le toca viajar a recuperar lo que se le ha descontado y estos recursos están llegando a mano de su exesposa (del cual ya no tiene derecho, ya que culminó el desembargo).

5-Interpuse un derecho de petición a **MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- (Dirección Administrativa y Financiera)**, enviado por correo a través de **SERVIENTREGA**, para fecha del 15 de marzo del 2019 con la guía o factura No **9931187689**, y en dicho derecho de petición solicité a la Policía Nacional, representados también por la Tesorería general de **CAGEN**, que no se me sigan haciendo esos descuentos por embargo de alimento, ya que fueron

... el ... de ...

levantados; también solicité el favor sean remitidos esos títulos que han descontados a mi número de cuenta **No 23022085393-1**.

En el mismo derecho de petición enviado a la Policía Nacional para que se detengan los embargos de radicado del 12 de Marzo del 2019 la **POLICIA NACIONAL**- dio una respuesta de fecha de 5 de Abril del 2019 Radicado No E-2019-023285-Dipon, donde aclaran que es el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE**, quien debe informar y enviar el original del auto que ordeno la medida cautelar aplicada a su favor al Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

6-Dicho requerimiento de que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – SINCELEJO SUCRE**, tiene la responsabilidad de enviar documento original del auto que ordena el desembargo, fue confirmado y ratificado por Acción de Tutela contra la Policía Nacional, No 080013153109201900162-00, en donde aclaran que en fecha del 23 de Julio del 2019, se reiteró la comunicación oficial S-2019037046-SEGEN y comunicación oficial S-2019-001613-SEGEN de fecha del 14 de enero del 2019 , donde se le solicita al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, haga llegar en original a la Policía Nacional para levantamiento de la medida cautelar, pero lamentablemente el Juzgado segundo de familia ha hecho **caso omiso** a esa solicitud.

8-Por todo lo anterior expuesto se envió un derecho de petición al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE** en cuyas pretensiones se le solicitó **envíe documento** original y **No** en copia simple **del auto** que ordena el desembargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL. Y no se le siga afectando su mínimo vital; pero es la hora que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – SINCELEJO** no ha dado respuesta al derecho de petición.

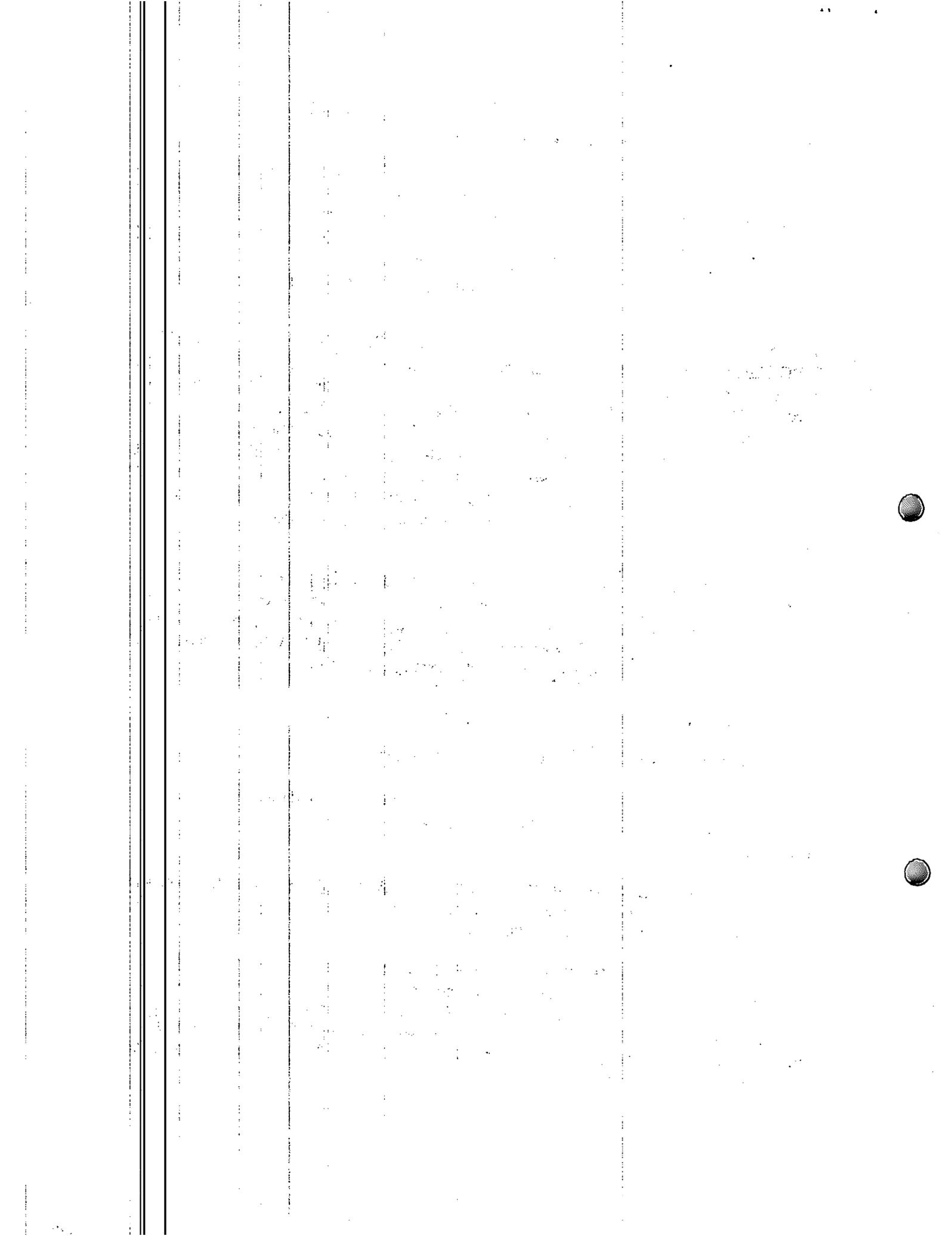
2-NORMAS Y DERECHOS AMENAZADOS Y / O VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación de los derechos fundamentales (Artículos 23 ,29) establecidos de la C.P, y en el Código Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES.

1- Solicitamos que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE**, responda al derecho de petición de forma clara, precisa, de fondo y le aclare y exhorte a la Policía Nacional el respeto de sus envíos electrónicos.

2- Solicitamos **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE** **envíe documento** original y **No** en copia simple **del auto** que ordena el desembargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, también solicitamos sean remitidos esos títulos que han descontados a mi número de cuenta **No 23022085393-1**;y no le sean pagados a la persona equivocada.



3- Declarar que se han vulnerado el goce efectivo de la petición, infracción seria al principio democrático, violación a los derechos constitucionales, como lo es el derecho a la información y vulneración del derecho constitucional fundamental de petición y al mínimo vital de sus hijos menores de edad.

4. Las que usted considere señor juez, para la protección de nuestros derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRUEBAS:

Documentales:

Las pruebas que obran en la presente acción de tutela son las siguientes:

- 1- Copia del escrito ENVIADO POR de La señora LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETHAL al **JUZGADO 002 DEL CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA** (de Sincelejo), solicitando la baja del embargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
- 2- Fotocopia de cedula del señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
- 3- Copia de la orden del 15 de agosto del 2018 enviada por **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SENCELEJO SUCRE**, (Rad 2007-00353), para el levantamiento del embargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
- 4- Copia del derecho de petición enviado a **MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-** (Dirección Administrativa y Financiera).
- 5- Copia de la guía de **SERVIENTREGA**, No 993187689.
- 6- Copia del derecho de petición enviado **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SENCELEJO SUCRE**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmamos que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones que pretende sean contestadas y atendidas.

... el ...
... el ...
... el ...

DECLARACION DE VERDAD

... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

JURAMENTO

... el ...
... el ...

NOTIFICACIONES:

Dirección: Kra 4B No 49E-101 – Barrio Carrizal-Barranquilla, Atlantico.

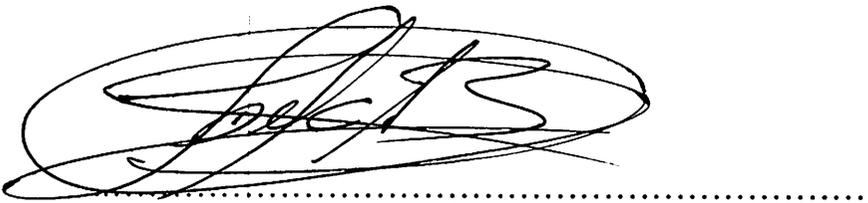
TEL: 3661659-3003029090

-Cel.: 3183223245-3046621512-3205489131

Correo: miraderecho-1966@outlook.com

- raphaelaltamar@outlook.com

Del señor, Juez, Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José del Carmen Ariza Barranco', enclosed within a large, loopy oval scribble. Below the signature is a horizontal dotted line.

JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO

72.150.395, de Barranquilla

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.150.395
 APELLIDOS ARIZA BARRANCO
 NOMBRES JOSE DEL CARMEN

FIRMA 



Handwritten signature

INDICE DERECHO 

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1967
 BARRANQUILLA (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA 1.70 G.S. RH O+ SEXO M
 09-DIC-1985 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

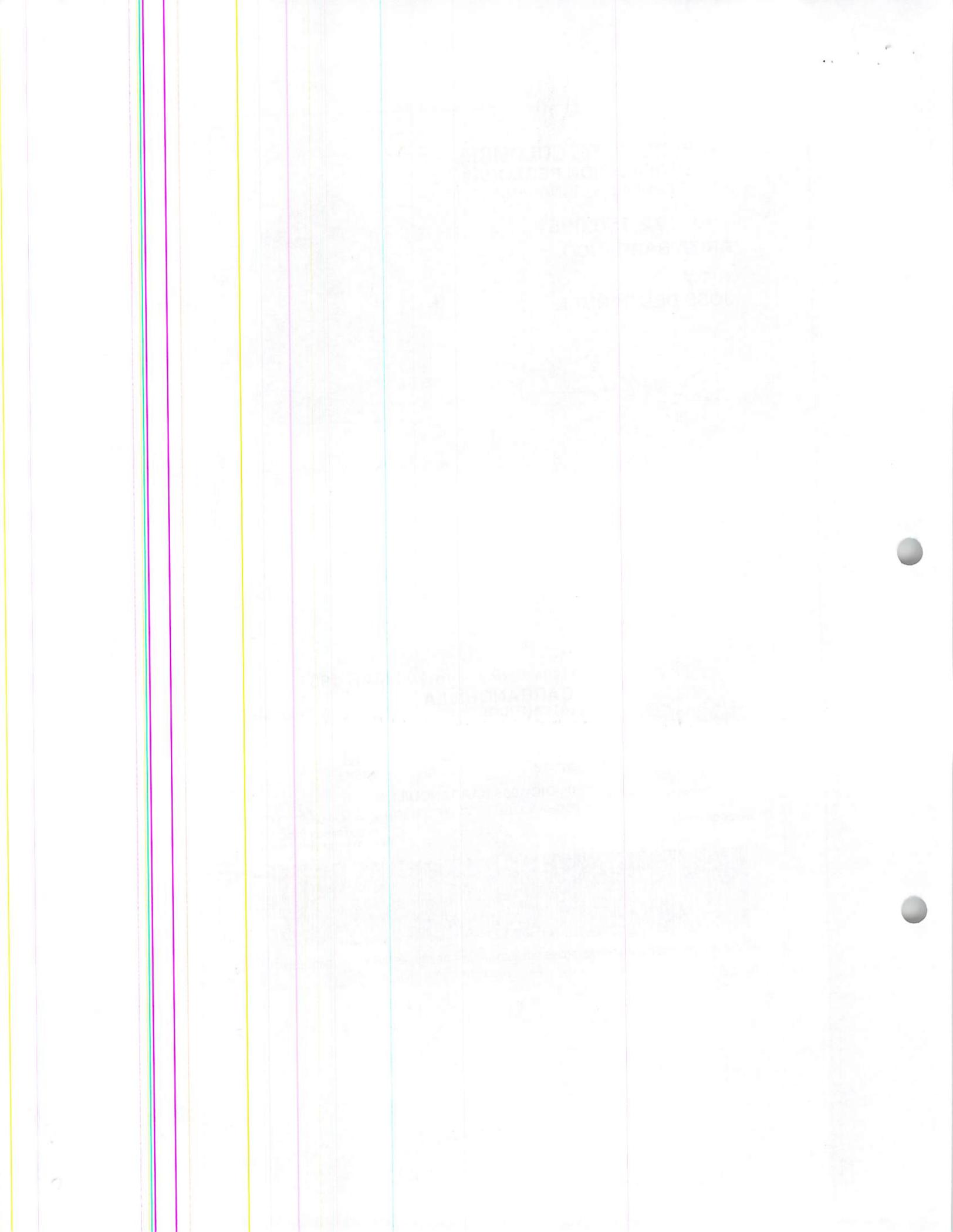
Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

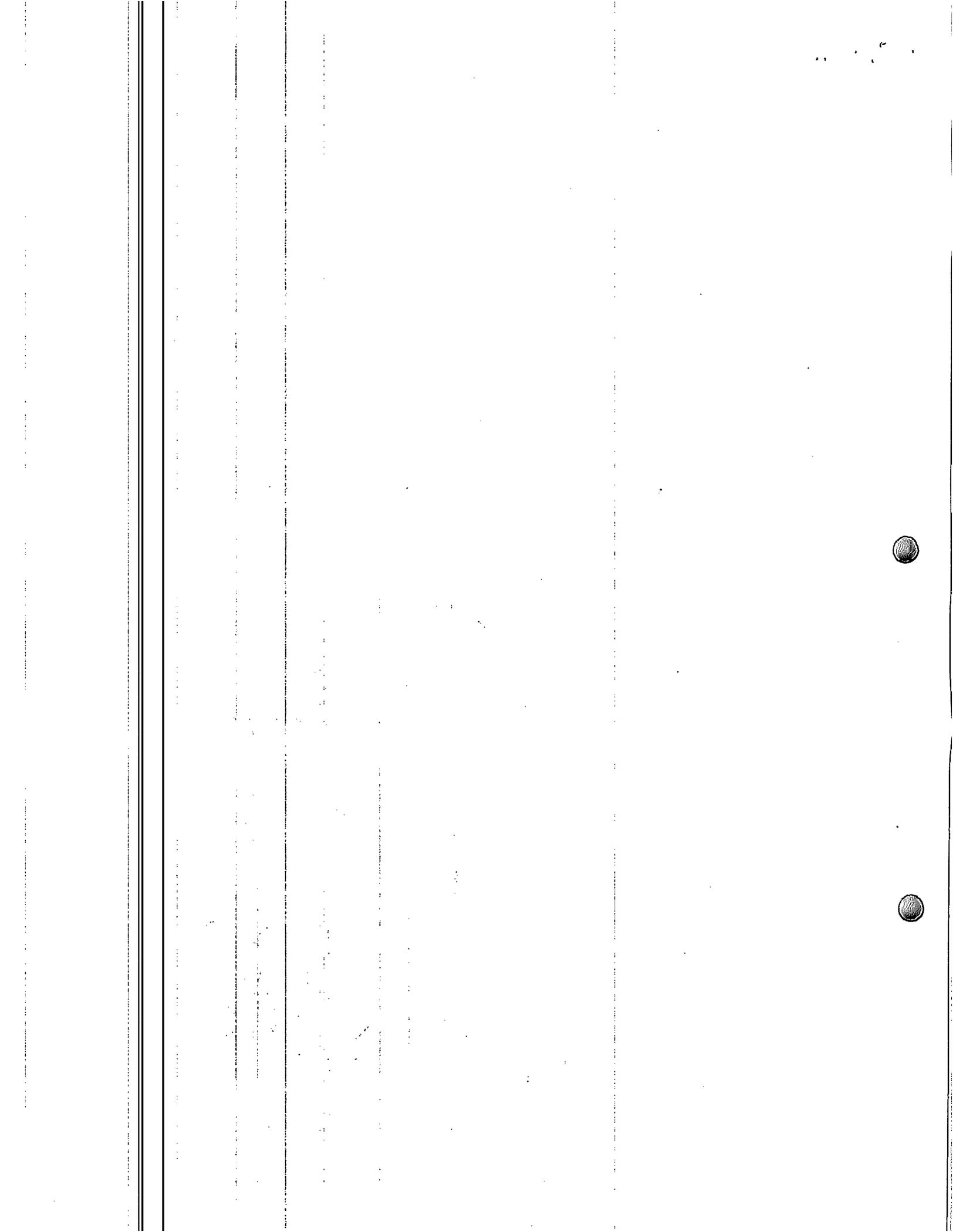


A-0305200-00256138-M-0072150395-20100916 0023986573A.1 3400630879

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Handwritten mark





Barranquilla, 29 de Agosto del 2019

SRS.

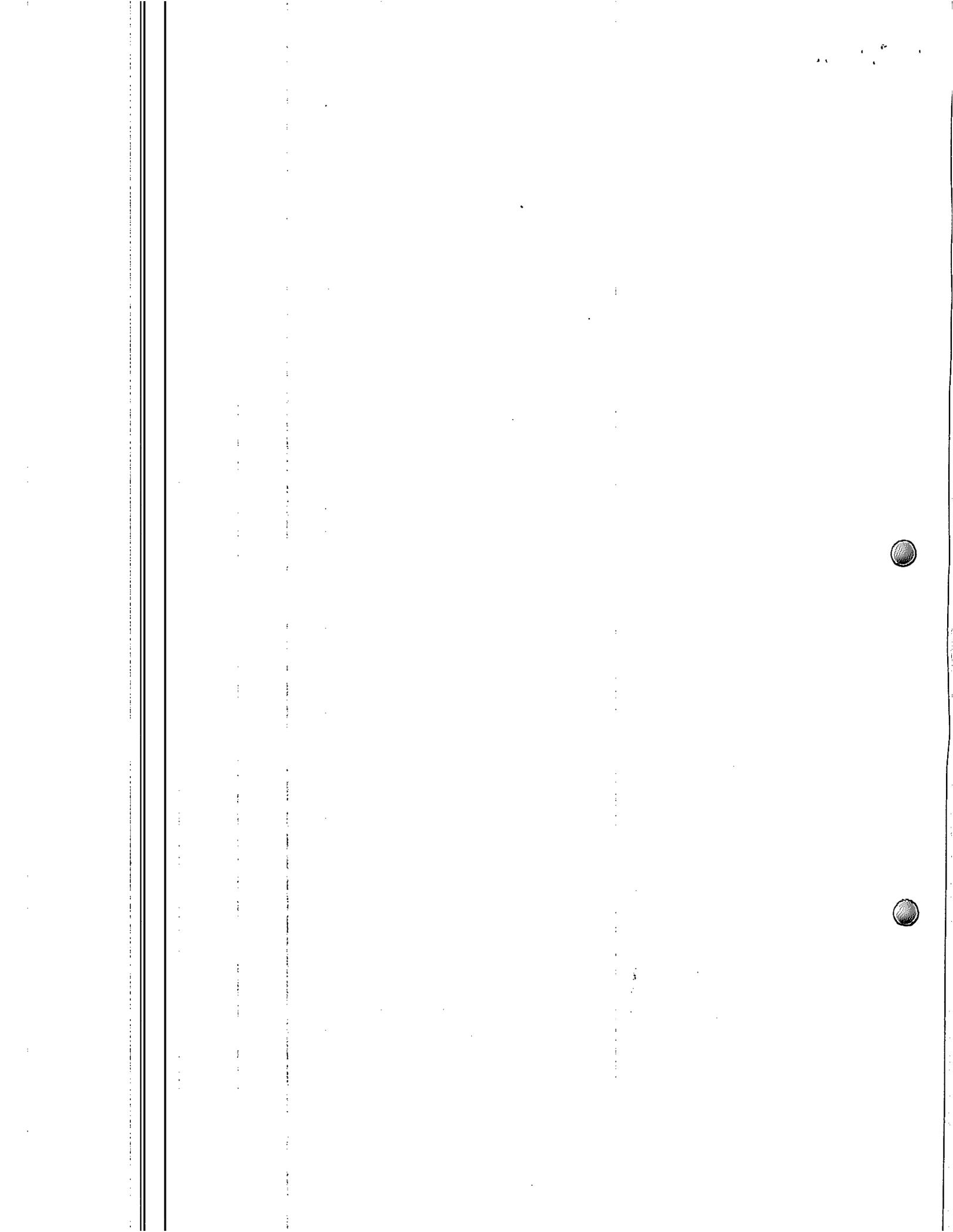
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE

REF: DERECHO DE PETICION.

JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO, mayor de edad, identificado con C.C: 72.150.395 de Barranquilla, Atlántico, a través del presente escrito me permito formular ante ustedes de manera respetuosa el presente derecho petición, el cual emana de la facultad constitucional estipulada en el artículo 23 de la Constitución Política en 5, 7, 8 del código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, hago la siguiente solicitud:

HECHOS:

- 1- El señor **JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO** C.C: 72.150.395 de Barranquilla es pensionado de la policía Nacional.
- 2- La señora **LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETH** identificada con la CC 64.549.395 en un escrito enviado **JUZGADO 002 DEL CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA** (de Sincelejo), solicitó le quitaran el embargo que pesaba sobre el señor **JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO**, ya que sus hijos son mayores de edad y terminaron sus estudios profesionales.
- 3- Luego para el 15 de agosto del 2018 el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE**, ordena levantar definitivamente el embargo iniciado por la señora **LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETH** identificada con la CC 64.549.395 contra el señor **JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO**.
- 4- Se le ha enviado este informe a la policía nacional, a la tesorería general de **CAGEN**, a sus oficinas, sus correos electrónicos y es la hora que todavía siguen descontando de mi mesada pensional y enviándole los pagos (o títulos), a mi exesposa en la ciudad de Sincelejo, afectándome mis recursos y el mínimo vital.
- 5- Se les envió un derecho de petición a la Policía Nacional para que se detengan los embargos en fecha de radicado del 12 de Marzo del 2019 y ellos enviaron una respuesta de fecha de 5 de Abril del 2019 Radicado No E-2019-023285-Dipon, donde aclaran que es el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE**, quien debe informar y enviar el original del auto que ordeno la medida cautelar aplicada a su favor al Ministerio de Defensa –Policía Nacional.



- 6- Dicho requerimiento de que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – SINCELEJO SUCRE**, debe enviar documento original del auto que ordena el desembargo, fue confirmado y ratificado por Acción de Tutela No 080013153109201900162-00, en donde aclaran que en fecha del 23 de Julio del 2019, se reiteró la comunicación oficial S-2019037046-SEGEN y comunicación oficial S-2019-001613-SEGEN de fecha del 14 de enero del 2019 , donde se le solicita al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, haga llegar en original del levantamiento de la medida cautelar.

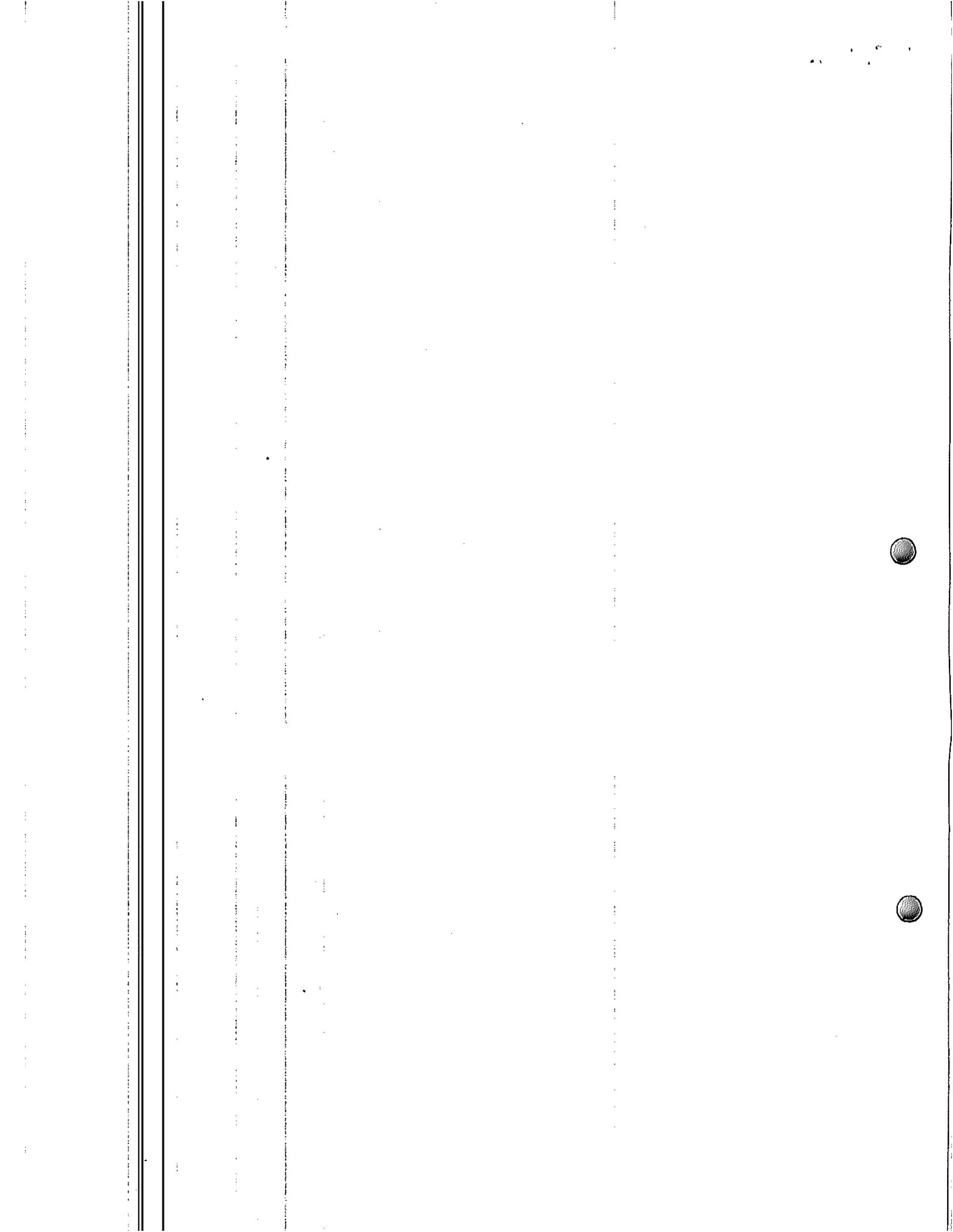
PRETENCIONES

1-Solicitamos **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SINCELEJO SUCRE**, envíe documento original y **No** en copia simple del auto que ordena el desembargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

2-No se me siga perjudicando mi mínimo vital, ya que tengo niños menores de edad, que sustentar.

ANEXOS

- 1- Copia del escrito ENVIADO POR de La señora LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETHAL al **JUZGADO 002 DEL CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA** (de Sincelejo), solicitando la baja del embargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
- 2- Fotocopia de cedula del señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
- 3- Copia de la orden del 15 de agosto del 2018 enviada por **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA –SENCELEJO SUCRE**,(Rad 2007-00353),para el levantamiento del embargo que pesaba sobre el señor JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
- 4- Respuesta del derecho de petición enviado a la MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.
- 5- Respuesta de Acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.



NOTIFICACIÓN.

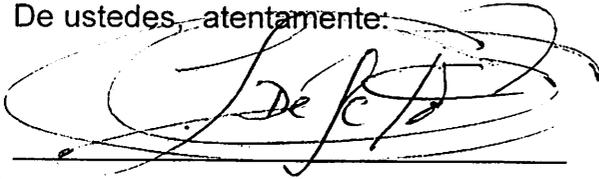
Dirección: Kra 4B No 49E-101 – Barrio Carrizal-Barranquilla.

TEL: 3661659-3003029090

-Cel.: 3183223245-3046621512-3205489131

Correo: miraderecho-1966@outlook.com

De ustedes, atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José del Carmen Ariza Barranco', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO

C.C: 72.150.395 de Barranquilla.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S - 2019 -

/ ARPRES - GRUPE - 1.10

Bogotá, D.C., 05 ABR 2019

Señor

JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO
Carrera 4B No. 49 E - 101, Barrio Carrizal
Email: miraderecho-1966@outlook.com
Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. E-2019-023285-DIPON.

En atención a su petición radicada bajo el número del asunto y allegada a esta Área, mediante la cual solicita:

"(...) Que no se me sigan haciendo esos descuentos por embargo de alimento, ya que fueron levantados (...)".

"(...) No se me siga perjudicando mi mínimo vital, ya que tengo niños menores de edad, que sustentar (...)".

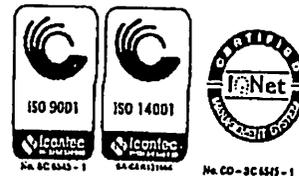
De manera atenta me permito informarle, que en lo que respecta al levantamiento de la medida de embargo, se evidenció que a la fecha el Juzgado Segundo de Familia Sincelejo - Sucre no ha informado la misma sobre la medida cautelar aplicada a su favor, por lo tanto se hace necesario que allegue el original del auto que ordenó la suspensión de la obligación por parte del Despacho Judicial.

Atentamente,

Teniente YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA
Jefe Grupo de Pensionados (E)

Elaborado: PT. Carlos Meneses
Revisó: APA12. Jonathan Ávila
Fecha: 02/04/2019
Ubicación C: PETICIONES Y RESPUESTAS 2019

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9127 - 515 9007
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co







Oficio No. 2680
Rad. No. 201900162

Barranquilla, Julio 26 de 2.019

SEÑOR:

JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO
Carrera 4B No. 49E-101. Barrio Carrizal
Miraderecho-1996@outlooj.com
Barranquilla - Atlántico

RADICACION. 080013153009201900162-00.
REFERENCIA. ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE. JOSE DEL CARMEN ARIZA BARRANCO.
ACCIONADO. MINISTERIO DE DEFENSA -- POLICIA NACIONAL.

Para su notificación comunico a usted, que dentro de la tutela de la referencia, se ha proferido el fallo de fecha Julio 22 de 2019, cuyo encabezamiento y parte resolutive son del siguiente tenor: "JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Barranquilla, Lunes Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve 2.019).-

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del señor JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'150.395 expedida en Barranquilla, solicitado en nombre propio contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL (DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este fallo. SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL (DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, realice las diligencias tendientes a resolver de fondo y notificar la respuesta a la petición presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'150.395 expedida en Barranquilla, el día 15 de Marzo de 2019, de lo cual deberá informar a este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al cumplimiento de esta orden, so pena de incurrir en desacato conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motivas de este proveído. TERCERO. Prevenir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL (DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron origen a este accionar. CUARTO. Notificar a las partes intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito y eficaz. QUINTO. Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ (FDA) CLEMENTINA GODIN OJEDA."**

De usted, atentamente,


LICET URIBE GONZALEZ.
SECRETARIA.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

~~SECRET~~



No. 2019 **037102** / ARPRE - GROIN - 1.9

23 JUL 2019

Bogotá D.C.

Honorable Juez (a)
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
octo09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

ASUNTO : CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION : 080013153109201900162-00
ACCIONANTE : JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO
ACCIONADO : POLICÍA NACIONAL

En atención a la providencia de fecha 09 de julio de 2019, por medio de la cual se profiere Auto admisorio de la acción de tutela con radicado referenciado en el asunto, notificado a esta institución el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual se pone en conocimiento la acción constitucional instaurada en contra de la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho de petición del señor JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO y se corre traslado para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del proveído, se rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, al respecto me permito contestar en los siguientes términos:

HECHOS

Son ciertos los hechos relacionados por el accionante pues una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), se evidencia la solicitud que realizó el señor JOSÉ DEL CARMEN ARIZA BARRANCO donde requiere "(...) que no le sigan haciendo esos descuentos por embargo de alimentos, ya que fueron levantados(...)"

Ahora bien, me permito informar a su señoría que la petición suscrita por el accionante y radicada el 12 de marzo del 2019, fue debidamente contestada mediante la comunicación oficial S-2019-014293-SEGEN de fecha 05 de abril 2019, de manera **CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE LO SOLICITADO** por el tutelante a través del cual se le indicó que debía allegar el original del auto que ordenó la suspensión de la obligación por parte del Despacho Judicial

Es pertinente mencionar a su Honorable Despacho que mediante la comunicación oficial S-2019-037046-SEGEN de fecha 23 de julio de 2019, se reiteró la comunicación oficial S-2019-001613-SEGEN de fecha 14 de enero del presente año, al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo Sucre, que allegue a esta dependencia el original del levantamiento de la medida cautelar a favor del señor ARIZA BARRANCO, toda vez que fue recepcionado en copia simple, la cual fue enviada al correo electrónico de la célula judicial, foto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LAS PRETENSIONES

La Entidad Pública que represento se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresarán a lo largo del presente escrito de contestación.

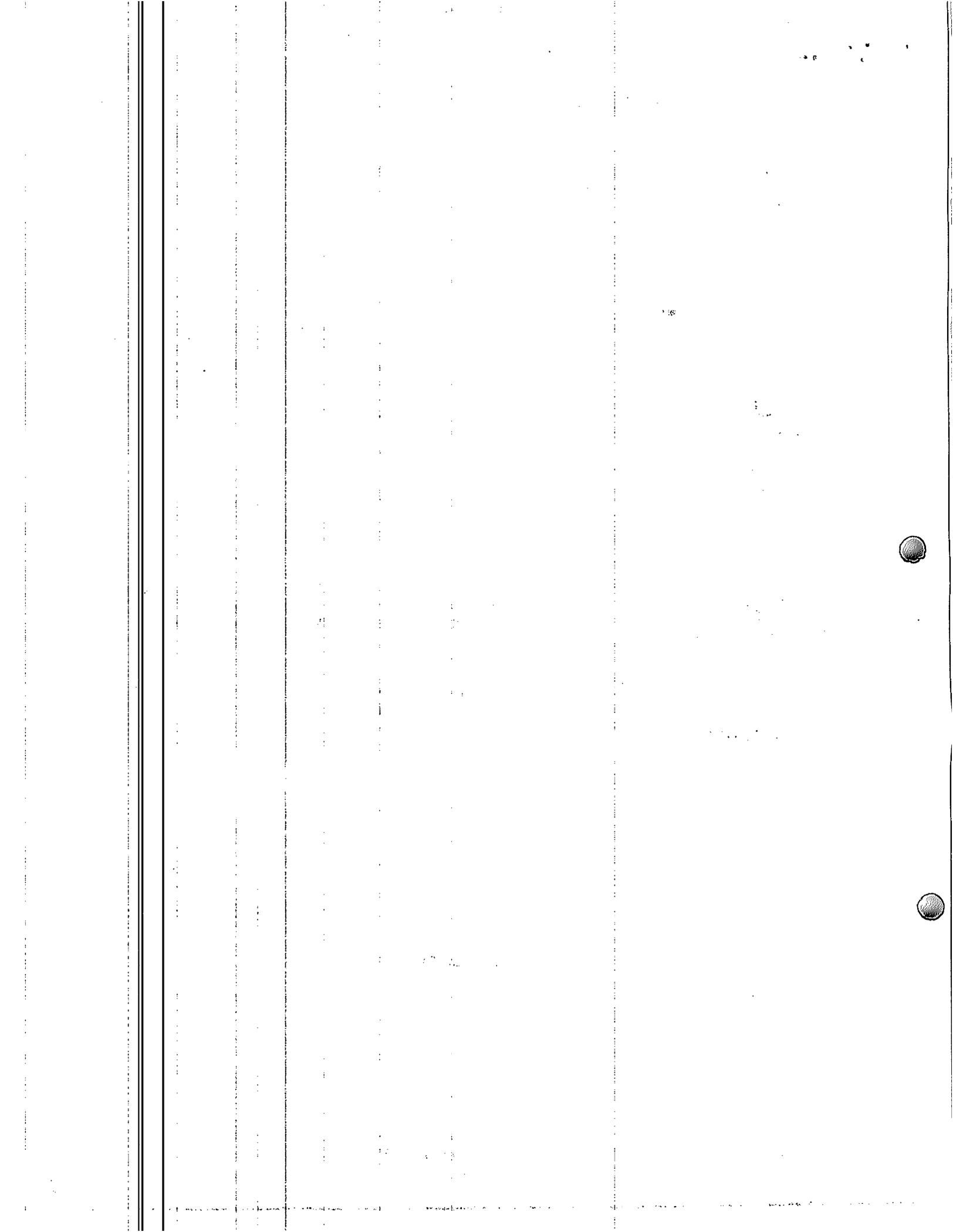
En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

RAZONES DE DEFENSA

Las pretensiones del actor van dirigidas a ordenar a la Policía Nacional dar respuesta a la reclamación administrativa en forma de derecho de petición.

En razón a lo anterior me permito exponerle a usted Honorable Juez que los derechos fundamentales invocados por el accionante supuestamente vulnerados alegados por el actor en la presente acción de tutela no han sido trasgredidos por la Policía Nacional.

Lo anterior tiene su sustento en que jurisprudencialmente el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además, porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, de esa manera el núcleo esencial del derecho de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No. 945 - 2007/00353
Sincelejo, 15 de Agosto de 2018

Señor (a)
TESORERO PAGADOR
CAJA HONOR
CARRERA 54 No.26-54 CAN
Bogotá D.C.

Este juzgado dispuso que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Radicado bajo el No. 2007-00353, iniciado por la señora LETICIA DE LA BARRERA BLANQUICETH identificada con CC. No.64.549.359 contra el señor JOSE ARIZA BARRANCO, identificado con CC. No.72.150.395 se ordenó oficiarle a fin de que se sirva **levantar definitivamente** la medida de embargo del 40% de la pensión mensual y demás emolumentos que tenga derecho el demandado.

En consecuencia queda sin efecto el oficio anterior, sírvase proceder.

Atentamente,


REINALDO MARTINEZ CARDENAS
Secretario

